

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

RAÚL MALDONADO GAUTIER
Exsecretario del Departamento de
Hacienda y de la Gobernación

CASO NÚM.:

DI-FEI-2021-0010

SOBRE:

**Infracciones al Código
Penal de PR de 2012
y a la Ley de Ética
Gubernamental**

RESOLUCIÓN

El 30 de marzo de 2021, recibimos una comunicación suscrita por el Hon. Domingo Emanuelli, Secretario del Departamento de Justicia (DJPR), el 29 del mismo mes y año. En su misiva, nos recomienda que nombremos un Fiscal Especial Independiente (FEI) para que lleve a cabo una investigación a fondo sobre la conducta que se le atribuye al Sr. Raúl Maldonado Gautier, mientras se desempeñó como funcionario público.

En el informe aludido, se hace referencia a alegadas conductas contrarias a la ley incurridas por Maldonado Gautier, según relacionaremos sucintamente en este escrito. Apoyado en el resultado de la investigación preliminar, el Secretario del DJPR hizo su recomendación al Panel a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 2-1988.¹

Como es sabido, el Artículo 4 (1) de la Ley 2 *supra*, entre otras cosas, establece lo siguiente:

“El Secretario de Justicia llevará a cabo una **investigación preliminar** en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario”. Énfasis suplido.

De otra parte, el Artículo 8 (6) de la citada Ley 2 establece que **el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un FEI que lleve a cabo la investigación² y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querella.**

¹ Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente

² Se refiere a la investigación a fondo para determinar si existe prueba que supere el *quantum* de prueba más allá de duda razonable, el cual es necesario para conseguir la convicción del imputado.

Adviértase, que el *quantum* de prueba que se recopila y considera durante el trámite de la investigación preliminar³ que realiza el Departamento de Justicia es distinto al *quantum* de prueba que se recopila en el proceso de la investigación a fondo⁴ a cargo de los Fiscales Especiales Independientes. En razón de ello, el Artículo 3 de la citada Ley 2, establece que el Fiscal Especial Independiente tiene la facultad de instar las acciones criminales que procedan como **resultado de las investigaciones que realice** sobre los asuntos que se le asignen.

Atendidas las disposiciones legales citadas, los miembros del Panel procedimos con el estudio y análisis del informe de investigación preliminar en el cual se expone que el caso de autos está relacionado con alegadas actuaciones constitutivas de delito que, como indicamos antes, se le atribuyen a Maldonado Gautier, así como posibles infracciones a la Ley de Ética Gubernamental.

Los hechos de este caso se originaron con un informe emitido por la Oficina del Inspector General, identificado como, **Informe Especial de Investigación OIG-IE-20-001⁵, sobre el proceso para la formalización y otorgamiento del contrato 2007-000246 entre el Departamento de Hacienda y el productor de seguros Risco Insurance, Inc.**

En el informe de referencia se concluye que el Departamento de Hacienda formalizó un contrato que no cumplía con los requisitos necesarios, **lo cual ocasionó el desembolso de fondos públicos de manera incorrecta.**

El aludido informe fue remitido, entre otras agencias, al Departamento de Justicia. La Lcda. Denise Longo Quiñones, Secretaria de Justicia para ese entonces, ordenó a la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (DIPAC) que procediera a realizar la investigación preliminar sobre los hechos

³Prueba conducente a demostrar que procede investigación a fondo para recomendar que se nombre un Fiscal Especial Independiente.

⁴Prueba a ser presentada ante el tribunal que supere las etapas de Regla 6 y Vista Preliminar, con la que se pueda demostrar y sostener una convicción durante el juicio.

⁵ Este informe está relacionado con la querella ROQIF-1042-3135-17-184 que la Oficina del Contralor remitió al Departamento de Hacienda sobre "alegadas irregularidades relacionada con un esquema en el otorgamiento de contratos de seguro en el Área de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda (ASP)". Así como, con el Informe de Investigación AI-19-02E de 11 de julio de 2018, el cual fue remitido por la entonces Secretaria del Departamento de Hacienda al entonces Administrador Interino del ASP.

antes mencionados. Ello fue notificado al Panel sobre el FEI, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2-1988. Precisa hacer constar que, al igual que otros casos, la investigación de este asunto se vio afectada por la paralización de los casos debido a la interrupción de labores gubernamentales por la pandemia del COVID-19.

Posteriormente, la Lcda. Inés Carrau Martínez, solicitó la extensión de 90 días, en el término investigativo. Atendiendo lo expuesto en dicha solicitud, el Panel concedió la extensión solicitada.

En la tarde del 22 de noviembre de 2020, la fiscal Phoebe Isales Forsythe, Directora de la DIPAC, se comunicó telefónicamente con la presidenta del Panel para informarle que la investigación en el caso de autos había concluido y que el caso estaba preparado para ser entregado en el PFEI. No obstante, le planteó que habían recibido una confidencia con la prueba necesaria para abrir una investigación relacionada con los hechos en este caso, y la conveniencia de que se viera en conjunto con el caso de epígrafe. Sin embargo, habiéndose culminado el término investigativo concedido, estaban limitados para atender este asunto. Habida cuenta de lo anterior, consideraron la posibilidad de que se consolidara el caso de autos con la investigación relacionada con la prueba recibida, la cual daría lugar a una nueva investigación que podría incidir en la recomendación en el caso de autos.

Así las cosas, el 23 de noviembre de 2020, la licenciada Carrau Martínez, remitió una comunicación al Panel, en la cual relacionó lo antes indicado y expresó:

“Somos del criterio que **no se deben fraccionar las investigaciones y consideramos se deben consolidar los dos asuntos** y enviar un informe preliminar enmendado o suplementario.” Finalmente indicó que para así proceder requería “un término adicional para completar la investigación de este asunto y **hacer la entrega, de forma integrada, ambas investigaciones.**” Énfasis suplido.

El Panel, atendiendo el contenido de dicha comunicación, relacionada con “nueva información recibida”, la cual debía ser examinada, emitió una

Resolución el 23 de diciembre de 2020, autorizando la **consolidación del caso con la nueva investigación**. Como parte de nuestra Resolución, expusimos lo siguiente:

“En vista de lo expuesto, hemos recibido una comunicación suscrita por la Lcda. Inés del C. Carrau Martínez, Secretaria Interina del DJPR, en la cual nos explica que aunque las investigaciones no están centradas en la misma persona, tratan sobre los mismos hechos, razón por la cual considera que lo procedente en derecho es consolidarlas.

Ante ese escenario, nos solicita autoricemos no entregar el informe en el caso de epígrafe y que refrendemos la consolidación de este caso con la nueva investigación que tiene que iniciarse para atender lo concerniente con la prueba recibida.”

Con esa consideración, —para evitar un fraccionamiento de investigaciones sobre los mismos hechos y que el informe de investigación preliminar se presentara de forma integrada— los miembros del Panel autorizamos la consolidación. **El tracto procesal expuesto, de forma inequívoca, relaciona los méritos de la consolidación del caso y, en consecuencia, la corrección de la solicitud del DJPR y su correspondiente validación por parte del Panel.**

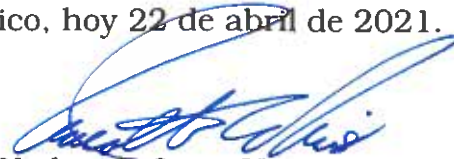
Luego de analizar el récord investigativo preliminar remitido por el DJPR, así como, de justipreciar su contenido, determinamos que procede nombrar un Fiscal Especial Independiente para que realice una **investigación a fondo**, sobre los hechos que se le atribuyen al señor Maldonado Gautier. Además, según dispone la citada Ley 2, los FEI quedan facultados para ampliar su investigación y proceder contra cualquier otra persona que consideren tiene responsabilidad sobre los alegados hechos.

Habida cuenta de que el expediente que nos remitió el DJPR contiene prueba conducente a demostrar que las alegaciones contenidas en el aludido informe, **contra Raúl Maldonado Gautier**, podrían ser objeto de la presentación de cargos penales, se designa al **Lcdo. Juan E. Catalá Suárez**,

como Fiscal Especial Independiente, para que cumpla con la encomienda de realizar la referida investigación a fondo. Además, se nombra al **Lcdo. Manuel Núñez Corrada, como Fiscal Delegado** para que, en conjunto con el **FEI Catalá Suárez**, en el plazo de 90 días dispuestos por nuestra Ley Habilitadora, efectúen la investigación a fondo de este asunto.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de abril de 2021.


Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del PFEI


Yeri Rivera Sanchez
Miembro del PFEI


Aida Nieves Figueroa
Miembro Alterno del PFEI

